

Crónica de la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo referida a las Islas Canarias (abril-septiembre 2025)

Pedro Escribano Testaut

Magistrado

SUMARIO: 1. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA. 1.1. Declaración de nulidad de la adjudicación de un contrato de obras por sentencia judicial firme, en la que se reconoce el derecho de la nueva adjudicataria a la adjudicación del contrato. ¿Puede la Administración acordar la prórroga del contrato anulado durante el periodo necesario para la incorporación de la nueva adjudicataria reconocida como tal en la sentencia y, por tanto, hasta que se inicien las prestaciones de los nuevos contratos? 2. DOMINIO PÚBLICO. 2.1. Aguas. Legitimación de una comunidad de regantes para accionar, en vía administrativa y jurisdiccional, frente a la resolución adoptada por una Administración —en este caso una entidad local— por la que se aprueba un procedimiento de contratación para proceder a la adquisición onerosa de los derechos de aprovechamiento de aguas de las comunidades de regantes o de usuarios. 3. EXTRANJERÍA. 3.1. Acceso y permanencia en el Sistema Nacional de Acogida de Protección Internacional de aquellos menores, actualmente a cargo de los servicios de protección de menores de la Comunidad Autónoma de Canarias. 4. FUNCIÓN PÚBLICA. 4.1. Carrera profesional del personal estatutario de los servicios de salud. Los centros sanitarios privados concertados, por el hecho del concierto y como efecto de éste, ¿deben considerarse integrados en el Servicio Nacional de Salud a efectos de que el tiempo de servicios prestados en aquellos centros resulte equiparable a los prestados en aquel sistema?, En caso de que la respuesta a la anterior cuestión fuera negativa, ¿resultaría valorable a esos efectos el tiempo de prestación de servicios en un centro sanitario privado concertado que se hubiera llevado a cabo, precisamente, en el servicio o servicios objeto del concierto? 4.2. Función pública. Indemnización de empleados públicos por jubilación anticipada. Jurisdicción competente. Voto particular. 4.3. Función Pública. Servicios especiales. Servicio activo. Incentivo a la jubilación anticipada. 5. SERVICIOS PÚBLICOS. 5.1. Licencias de VTC. La doctrina fijada en la sentencia del TJUE de 8 de junio de 2023 (C-50/21) —referida la imposibilidad de aplicar automáticamente el límite 1/30 para impedir nuevas licencias de VTC sin una justificación suficiente en los términos establecidos en dicha sentencia—, ¿permite inaplicar el art. 79 quinque párrofo segundo de la Ley canaria 13/2007, de 2007 de 17 de mayo sin plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE, o por el contrario, dicha previsión está suficientemente justificada en la ley ca-

naria dada la singularidad de dicho territorio y las razones esgrimidas por el legislador canario para establecer dicha limitación? 6. TRIBUTARIO. 6.1. Aportación por parte de la administración en vía contencioso-administrativo de documentos que debieron formar parte del expediente administrativo. 6.2. Impuesto sobre determinados medios de transporte. Exención. Embarcación. Actividad deportiva. 6.3. Tasas portuarias. Tasa de ocupación y tasa de actividad. Determinar si resulta de aplicación la doctrina sentada en la Sentencia de 25 de noviembre de 2020 —recurso de casación n.º 7016/2018—. 6.4. Bien inmueble calificado catastralmente como urbano. Indicios razonables sobre la patente desconexión entre la realidad y la clasificación dada por el planeamiento urbanístico. Existencia de documentos y apreciaciones de la Entidad local competente para la gestión urbanística. 6.5. Conflicto de residencia de un contribuyente en España respecto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los efectos de aplicar los criterios de desempate que establece el apartado 2 del artículo 4 del Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la Federación Rusa, de 16 de diciembre de 1998, para evitar la doble imposición. 7. URBANISMO, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y VIVIENDA. 7.1. Urbanismo. Evaluación Ambiental Estratégica. 7.2. Posibilidad de concretar la declaración de nulidad de pleno derecho de un procedimiento de actuación urbanística a las precisas determinaciones afectadas por el vicio de nulidad (nulidad parcial).

1. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

1.1. Declaración de nulidad de la adjudicación de un contrato de obras por sentencia judicial firme, en la que se reconoce el derecho de la nueva adjudicataria a la adjudicación del contrato. ¿Puede la Administración acordar la prórroga del contrato anulado durante el periodo necesario para la incorporación de la nueva adjudicataria reconocida como tal en la sentencia y, por tanto, hasta que se inicien las prestaciones de los nuevos contratos?

El ATS, Sec. 1.^a, 25/06/2025, RC 6299/2024, admite a trámite el recurso de casación preparado contra la sentencia de 10 de mayo de 2024, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de las Palmas de Gran Canaria (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el recurso de apelación n.º 66/2024; sobre contratación administrativa.

Para entender el sentido de esta admisión hay que tener en cuenta los complejos antecedentes procesales del asunto, que el propio ATS de 25/06/2025 recapitula, en los siguientes términos:

- 1.) El Cabildo Insular de Gran Canaria adjudicó, el 2 de enero de 2016, a la “UTE SATOCAN, S.A., & INDRA SISTEMAS, S.A., el contrato para la ejecución de operaciones de conservación de las carreteras de la zona norte de Gran Canaria.

- 2.º) Por sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de las Palmas de Gran Canaria (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sentencia de 4 de junio de 2019 (rec. n.º 213/2017), se anuló el Acuerdo 4/2017 por el que el Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos resuelve el recurso presentado por LEM INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS, contra la adjudicación del precitado contrato de servicios para la ejecución de operaciones de conservación de las carreteras de la zona norte de Gran Canaria, adjudicado a la UTE SATOCAN, S.A.-INDRA SISTEMAS, S.A. (Exp. 4/2016). En el fallo literalmente se reconoció el derecho de la nueva adjudicataria a «la adjudicación del contrato (si no fuese ya posible, deberá ser indemnizada en la cuantía apropiada), con las consecuencias de toda índole legalmente inherentes a este pronunciamiento.»
- 3.º) Por Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular del Cabildo de Gran Canaria de 30 de octubre de 2019, se acordó la prórroga del contrato de conservación de carreteras, que había sido anulado por sentencia judicial, durante el periodo necesario para la incorporación de la nueva adjudicataria reconocida como tal en la sentencia y, por tanto, hasta que se iniciasen las prestaciones de los nuevos contratos.
- 4.º) UTE SATOCAN, S.A., & INDRA SISTEMAS, S.A., formuló nuevo recurso contencioso contra este último Acuerdo, y por sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 6 de Las Palmas, de 29 de septiembre de 2022, se estimó parcialmente el recurso, anulando el Acuerdo recurrido.
- 5.º) El Cabildo Insular de Gran Canaria interpuso recurso de apelación y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de las Palmas de Gran Canaria (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias dictó sentencia de 10 de mayo de 2024, ahora recurrida en casación, estimando el recurso de apelación. La Sala señala que la cuestión litigiosa consiste en determinar si, anulada por sentencia de la misma Sala la adjudicación del contrato adjudicado a favor de UTE SATOCAN, S.A., & INDRA SISTEMAS, S.A., el Cabildo Insular de Gran Canaria podía prorrogar el contrato anulado, hasta que la nueva adjudicataria comenzara a prestar los servicios por razones de interés público, en virtud del artículo 35 del TRLCSP. Concluye que sí que era viable la actuación de la Corporación Insular. Añade que: «Es cierto que la anulación de la adjudicación del contrato por sentencia judicial, impide que el Cabildo Insular de Gran Canaria declare la nulidad administrativa propiamente dicha, es un contrato anulado. Ahora bien, consideramos acorde a derecho reiteramos que el Cabildo acordase “asume la nulidad declarada, la acata y la reitera si se quiere, y acuerda la prórroga del contrato”. Es decir, anulado el contrato, puede acordar la continuación de los efectos, más que la prórroga del contrato que está anulado, hasta que se adopten medidas para evitar un vacío. El servicio de contratación de carreteras no podía quedar sin adjudicataria, y

mientras se solucionaban los problemas que planteaba la nueva adjudicataria, que pretendía una indemnización en vez de la adjudicación, alguien tenía que prestar el servicio público necesario. Ese alguien era la anterior adjudicataria.»

6.º) Contra la referida sentencia ha preparado recurso de casación la UTE SATOCAN, S.A., & INDRA SISTEMAS, S.A.

Siendo estos los antecedentes del caso, el Tribunal Supremo considera que existe interés casacional en determinar *“Si, habiéndose declarado la nulidad de la adjudicación de un contrato de obras por sentencia judicial firme, en la que se reconoce el derecho de la nueva adjudicataria a «la adjudicación del contrato (si no fuese ya posible, deberá ser indemnizada en la cuantía apropiada), con las consecuencias de toda índole legalmente inherentes a este pronunciamiento» puede la Administración acordar la prórroga del contrato anulado por sentencia judicial con base en el artículo 35.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, durante el periodo necesario para la incorporación de la nueva adjudicataria reconocida como tal en la sentencia y, por tanto, hasta que se iniciasen las prestaciones de los nuevos contratos”*.

2. DOMINIO PÚBLICO

2.1. Aguas. Legitimación de una comunidad de regantes para accionar, en vía administrativa y jurisdiccional, frente a la resolución adoptada por una Administración —en este caso una entidad local— por la que se aprueba un procedimiento de contratación para proceder a la adquisición onerosa de los derechos de aprovechamiento de aguas de las comunidades de regantes o de usuarios.

El **ATS, Sec. 1.^a, de 11/06/2025**, admite un recurso de casación preparado por una comunidad de regantes contra contra la sentencia de 15 de enero de 2024, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de las Palmas de Gran Canaria, por la que se estima en parte el recurso de apelación n.º 185/2023.

El Juzgado de lo Contencioso-administrativo n 3 de Las Palmas de Gran Canaria había dictado sentencia de inadmisión, por falta de legitimación, del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de regantes contra el acuerdo del ayuntamiento de Tejeda relativo al inicio del expediente de contratación tramitado para proceder a la adquisición onerosa de los derechos de aprovechamiento de aguas que se ostenten en heredamientos, comunidades de aguas de Canarias o comunidades de regantes constituidas al amparo de la ley de 27 de diciembre de 1956 o de las comunidades de usuarios previstas en la

legislación estatal o autonómica de aguas, con destino al sector primario municipal.

Por su parte, la Sala de Las Palmas de Gran Canaria estimó en parte el recurso de apelación n.º 185/2023, revocando la sentencia recurrida en el particular referido a la condena en costas, y confirmando en lo demás dicha sentencia.

Preparado recurso de casación por la comunidad de regantes, declara la Sección de Admisión de la Sala Tercera que “*la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en: Determinar si una comunidad de regantes ostenta legitimación para accionar, en vía administrativa y jurisdiccional, frente a la resolución adoptada por una Administración —en este caso una entidad local— por la que se aprueba un procedimiento de contratación para proceder a la adquisición onerosa de los derechos de aprovechamiento de aguas de las comunidades de regantes o de usuarios*”.

3. EXTRANJERÍA

3.1. Acceso y permanencia en el Sistema Nacional de Acogida de Protección Internacional de aquellos menores, actualmente a cargo de los servicios de protección de menores de la Comunidad Autónoma de Canarias

El **ATS, Sec. 5.^a, de 25/03/2025, dictado en la pieza de medidas cautelares del procedimiento ordinario 22/2025**, acordó: “*1.º Requerir a la Administración del Estado para que, en el improrrogable plazo de 10 días, garantice el acceso y permanencia en el Sistema Nacional de Acogida de Protección Internacional de aquellos menores, actualmente a cargo de los servicios de protección de menores de la Comunidad Autónoma de Canarias, que hayan solicitado protección internacional o manifestado su voluntad de solicitarla, con la necesaria colaboración y cooperación de la Comunidad Autónoma requirente, actuaciones que deberán desarrollarse bajo el principio del superior interés del menor. De estas actuaciones deberá darse cuenta a la Sala en ese mismo plazo de 10 días, transcurrido el cual, la Sala decidirá sobre la celebración de una vista pública en relación con el cumplimiento de la medida cautelar adoptada*”.

Posteriormente, el **ATS de 04/06/2025**, dictado en la misma pieza separada, tras comprobar el incumplimiento por la Administración de lo ordenado en aquel auto, acordó lo siguiente:

- “*1. Que, en el plazo improrrogable de 30 días, se dote a las oficinas administrativas encargadas de la tramitación de estas solicitudes de protección internacional de los medios personales y materiales necesarios para que sean formalizadas, tramitadas y resueltas en un plazo razonable, sin que pueda transcurrir más de 6 días entre la manifestación de la voluntad de solicitar la protección internacional y la formalización de la solicitud.*

2. Que en el plazo improrrogable de 15 días se articule en la forma que resulte más eficaz la colaboración con la Comunidad Autónoma de Canarias mediante la puesta a disposición de la misma de los medios y recursos materiales, personales y económicos necesarios para garantizar el acceso de estos menores al completo sistema material de acogida que deriva de su estatuto de solicitantes de protección internacional, con precisión del calendario de reuniones.
3. Identificación de los responsables del cumplimiento de las medidas acordadas en cada uno de los Ministerios afectados, presumiéndose, en otro caso, que serán quienes sean titulares del correspondiente Departamento Ministerial.
4. De todo ello deberá darse cuenta detallada a la Sala cada 15 días hasta su completo cumplimiento con advertencia de que se adoptarán las medidas coercitivas previstas en la ley (art. 112 LJCA) en caso de no ser atendido este requerimiento".

Lo que viene a razonar el Tribunal Supremo en esta serie de resoluciones es, dicho sea en síntesis, que el estatuto jurídico de solicitante de protección internacional, al que los menores no acompañados tienen pleno derecho, comprende todo un conjunto de derechos, no sólo materiales o asistenciales, que han de ser reconocidos a estos menores por parte de la Administración del Estado pero no lo están siendo en su extensión debida, a pesar de tratarse de personas en evidente situación de vulnerabilidad y necesidad. Considera el Tribunal Supremo que la situación actual de necesidad y desamparo de estos menores no acompañados solicitantes de asilo exige la obligada actuación de ambas Administraciones competentes para subvenirla, cada una desde el ámbito de su respectiva competencia, sin que la sola actuación de una de ellas, en este caso la Comunidad Autónoma de Canarias, haga desaparecer la competencia de la otra, la Administración del Estado, que sigue concernida por aquella situación de necesidad.

Puntualiza el Tribunal Supremo que es competencia exclusiva del Estado la tramitación de las solicitudes de asilo, mientras que es de competencia compartida con las comunidades autónomas lo referido a las condiciones materiales de acogida que, actualmente, continúa asumiendo en exclusiva la Comunidad Autónoma de Canarias; sin que la Administración estatal se haya implicado eficazmente en garantizar el acceso de estos menores a las condiciones de acogida que resultan de su competencia, ni haya adoptado medidas eficaces para corregir la masificación en la tramitación de solicitudes.

En fin, el ulterior **ATS de 23/07/2025** señala que “*por pura lógica procesal, no es admisible que, en un incidente de medidas cautelares, como no es admisible un incidente de ejecución forzosa, tampoco puede estimarse admisible el incidente de ejecución previsto en el art. 109 del mencionado texto legal, cuya tramitación, incluida la posibilidad de plazo de alegaciones y pruebas, es claramente incompatible con la finalidad de las medidas cautelares*”; cerrando, así, el paso a un incidente de ejecución planteado por el abogado del Estado frente a lo acordado en aquellos autos.

4. FUNCIÓN PÚBLICA

4.1. Carrera profesional del personal estatutario de los servicios de salud. Los centros sanitarios privados concertados, por el hecho del concurso y como efecto de éste, ¿deben considerarse integrados en el Servicio Nacional de Salud a efectos de que el tiempo de servicios prestados en aquellos centros resulte equiparable a los prestados en aquel sistema?, En caso de que la respuesta a la anterior cuestión fuera negativa, ¿resultaría valorable a esos efectos el tiempo de prestación de servicios en un centro sanitario privado concertado que se hubiera llevado a cabo, precisamente, en el servicio o servicios objeto del concurso?

El **ATS, Sec. 1.^a, 07/05/2025, RC 5528/2024**, admite el recurso de casación preparado por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, contra la sentencia de fecha 4 de abril de 2024, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el recurso de apelación n.^o 212/2023.

Señala este auto que la esencia de la controversia suscitada radica en si procede la valoración, a efectos de carrera profesional del personal sanitario del Servicio Canario de Salud, de los servicios prestados en centros sanitarios privados concertados como si lo hubieran sido en instituciones sanitarias integradas orgánicamente y funcionalmente en el Sistema Nacional de Salud.

Considera, así, el Tribunal Supremo que reviste interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia determinar “*si, en relación con la carrera profesional del personal estatutario de los servicios de salud, los centros sanitarios privados concertados, por el hecho del concurso y como efecto de éste, deben considerarse integrados en el Servicio Nacional de Salud a efectos de que el tiempo de servicios prestados en aquellos centros resulte equiparable a los prestados en aquel Sistema. Y si, en caso de que la respuesta a la anterior cuestión fuera negativa, resultaría valorable a esos efectos el tiempo de prestación de servicios en un centro sanitario privado concertado que se hubiera llevado a cabo, precisamente, en el servicio o servicios objeto del concurso*

4.2. Función pública. Indemnización de empleados públicos por jubilación anticipada. Jurisdicción competente. Voto particular.

La **STS, Sec. 4.^a, 12/06/2025, RC 8039/2022**, desestima el recurso de casación interpuesto por la representación procesal del AYUNTAMIENTO DE TÍAS contra la sentencia de 21 de julio de 2022, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Las Palmas de Gran Canaria, en el recurso de apelación n.^o 102/2022, sentencia que se confirma.

El auto de admisión del recurso de casación había señalado que la cuestión de interés casacional objetivo consistía en determinar “*si cabe el abono de un premio de jubilación al personal laboral de la Administración Local y, en ese caso, si es objeto de conocimiento de la Jurisdicción Social*”.

Pues bien, la decisión mayoritaria de la Sala casacional de enjuiciamiento argumenta que del artículo 3.e) de la LRJS se deduce que, con él, el legislador ha querido que cuando se trate de una Administración Pública, se residencie en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo el conocimiento de los pactos sobre condiciones de trabajo celebrados con todos sus empleados públicos y las cuestiones derivadas de su aplicación, con lo que se evita la dispersión jurisdiccional que es lo que ocurriría si al enjuiciar un pacto para todos los empleados públicos, su enjuiciamiento se bifurca por órdenes jurisdiccionales con riesgo cierto de contradicción.

Entiende la decisión mayoritaria de la Sala que este criterio debe mantenerse si una Administración Pública llega con todos sus empleados públicos a pactos en idénticos términos, aunque su formalización varíe de instrumento: mediante acuerdo o pacto (funcionarios) y mediante convenio colectivo (personal laboral). En tal caso la expresión “*aplicación...conjunta*” del artículo 3.e) de la LRJS no debe entenderse en sentido formal —que haya un único instrumento de pacto— sino sustantivo, esto es, que aún formalizado en distintos instrumentos lo pactado no difiera. A juicio de la Sala, lo contrario llevaría a lo que se quiere evitar con la regla del artículo 3.e) de la LRJS.

Concluye así, la mayoría de la Sala que “*resolvemos la cuestión de interés casacional en estos términos: 1.º Será competente el orden contencioso-administrativo para conocer de litigios referidos a premios de jubilación, cuando los haya pactado una Administración en un acuerdo que tenga por destinatarios sólo a los funcionarios, o bien estos más a los contratados laborales. 2.º También será competente cuando una Administración pacte con sus empleados públicos premios de jubilación, en idénticas condiciones, aun cuando formalmente lo pactado se plasme en instrumentos distintos, acuerdo de condiciones de trabajo tratándose de funcionarios y convenio colectivo tratándose de contratados laborales*”.

Ahora bien, existe un voto particular suscrito por tres magistrados discrepantes del parecer mayoritario de la Sala, en el que se razona que la respuesta a la cuestión de interés casacional debió ser que corresponde a la jurisdiccional social el conocimiento y resolución de las impugnaciones referidas a la concesión a personal laboral de un premio de jubilación reconocido en un convenio colectivo.

4.3. Función Pública. Servicios especiales. Servicio activo. Incentivo a la jubilación anticipada

La **STS, Sec. 4.^a, 24/06/2025, RC 5184/2023**, estima el recurso de casación interpuesto por la sra. letrada del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife contra la

sentencia de 23 de febrero de 2023, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede en Santa Cruz de Tenerife, en el recurso de apelación n.º 227/2022; Sentencia que se casa y anula.

La sentencia de instancia estimó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Santa Cruz de Tenerife que, a su vez, había desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte ahora contra la denegación presunta de la reclamación para el reconocimiento del derecho, y el abono correspondiente al cobro del incentivo a la jubilación anticipada previsto en el Plan de Incentivos de Jubilación Anticipada, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de Tenerife de 29 de abril de 2019.

El auto de admisión del recurso de casación precisó que la cuestión dotada de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consistía en discernir “*1. Si es posible considerar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 87.2 párrafo segundo del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, que el tiempo que se permanece en servicios especiales se entienda como tiempo de servicio activo a efectos de obtener un incentivo a la jubilación anticipada. 2. La forma en que afecta dicha circunstancia a la jurisprudencia que viene dictando esta Sala sobre los citados premios de jubilación*”.

La respuesta que da la sentencia del Tribunal Supremo es que, partiendo de la jurisprudencia que se ha pronunciado sobre la validez/invalidez de esta clase de acuerdos, “*el artículo 87.2 del TRLEBEP, en los términos en que se suscita, no ampara la aplicación del ámbito subjetivo del controvertido plan de incentivos a la situación administrativa de servicios especiales*”.

5. SERVICIOS PÚBLICOS

5.1. Licencias de VTC. La doctrina fijada en la sentencia del TJUE de 8 de junio de 2023 (C-50/21) —referida la imposibilidad de aplicar automáticamente el límite 1/30 para impedir nuevas licencias de VTC sin una justificación suficiente en los términos establecidos en dicha sentencia—, ¿permite inaplicar el art. 79 quinqueis párrafo segundo de la Ley canaria 13/2007, de 2007 de 17 de mayo sin plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE, o por el contrario, dicha previsión está suficientemente justificada en la ley canaria dada la singularidad de dicho territorio y las razones esgrimidas por el legislador canario para establecer dicha limitación?

El ATS, Sec. 1.^a, 04/06/2025, RC 3104/2025, admite el recurso de casación preparado por el Cabildo Insular de Gran Canaria contra la sentencia de 6 de febrero de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede

en Las Palmas, en el recurso de apelación 178/2024, que desestimó el recurso de apelación contra la sentencia de 7 de mayo de 2024, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 2 de Las Palmas de Gran Canaria.

En el proceso contencioso-administrativo se había impugnado la resolución del Consejo de Gobierno de Presidencia y Movilidad sostenible del Cabildo Insular de Gran Canaria de 26 de julio de 2023 por la se denegó la solicitud de otorgamiento de 10 autorizaciones de transporte publico de viajeros en vehículo Autoturismo con arrendamiento de conductor de la serie VTC. En la demanda se cuestionaba la denegación de las licencias por estar cubierto el cupo de autorizaciones establecido en la normativa canaria —Ley 13/2007, de 17 de mayo de ordenación del transporte por carretera de Canarias— que fijaba una proporción 1/30 en relación con el número de licencias de taxis. Cupo que el Gobierno de Canarias justificaba en la necesidad de regular el transporte en territorio insular basándose en la insularidad y en la caracterización de ser una región ultraperiférica, entendiendo justificada esta limitación en el caso de Canarias para proteger el territorio y la Ordenación del Transporte.

La sentencia del juzgado estimó el recurso y concedió las licencias solicitadas, apreciando que la limitación que fija una relación 1/30 entre licencias VTC y licencias de taxi no tiene una justificación que resulte admisible. Desestimada la apelación, el Cabildo Insular preparó recurso de casación, por entender que no es posible inaplicar la norma autonómica (art. 79 quinque párrafo segundo de la Ley canaria 13/2007, de 2007 de 17 de mayo) extendiendo los efectos de una sentencia dictada por el TJUE respecto de una ley estatal, pues para ello sería necesario plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE o plantear una cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Así mismo sostiene el Cabildo que la doctrina fijada en la sentencia del TJUE de 8 de junio de 2023 (C-50/21), —referida a la compatibilidad con el derecho de la UE de la limitación 1/30 para las licencias VTC en relación con las licencias de auto taxi— no es trasladable a la Comunidad autónoma canaria dada las peculiaridades que existe por la insularidad de dicho territorio.

Y el Tribunal Supremo considera que existe interés casacional en “*determinar si la doctrina fijada en la sentencia del TJUE de 8 de junio de 2023 (C-50/21) —referida la imposibilidad de aplicar automáticamente el límite 1/30 para limitar las licencias de VTC sin una justificación suficiente en los términos establecidos en dicha sentencia—, permite inaplicar el art. 79 quinque párrafo segundo de la Ley canaria 13/2007, de 2007 de 17 de mayo sin plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE o si por el contrario, dicha previsión está suficientemente justificada en la ley canaria dada la singularidad de dicho territorio y las razones esgrimidas por el legislador canario para establecer dicha limitación*”

6. TRIBUTARIO

6.1. Aportación por parte de la administración en vía contencioso-administrativo de documentos que debieron formar parte del expediente administrativo

La STS, Sec. 2.^a, 08/07/2025, RC 3763/2023, examina en grado de casación la cuestión consistente en “*Discernir si la Administración tributaria está habilitada legalmente para remitir de forma espontánea actuaciones del expediente administrativo que no se incluyeron en la remisión de éste —y que no haya sido solicitada por el órgano jurisdiccional—; y, en su caso, si ese plazo de remisión tiene naturaleza preclusiva para la Administración, sin perjuicio de la facultad del órgano jurisdiccional de reclamar el complemento, de oficio o a instancia de parte; o si, por el contrario, la Administración puede remitir, en vía jurisdiccional y por propia iniciativa, informes, documentos o actuaciones que no fueron remitidos en su momento, como es preceptivo —art. 48 LJCA— confiriéndosele así una segunda oportunidad que no se le reconoce a la parte contraria para reclamar el complemento del expediente administrativo incompleto*”.

Ello al hilo del estudio y resolución de un recurso de casación interpuesto por la sociedad mercantil demandada en la instancia contra la sentencia de la Sala de Santa Cruz de Tenerife de 14 de diciembre de 2022 (rec. 93/2021), dictada en un litigio sobre liquidación provisional correspondiente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

La sentencia de instancia, ahora combatida en casación, estimó la demanda promovida por la Agencia Tributaria de Canarias contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias que estimó la reclamación económico administrativa formulada por la ahora recurrente en casación.

La Sala de Enjuiciamiento, reiterando pronunciamientos anteriores del mismo signo, declara como doctrina jurisprudencial la siguiente:

“1. Se ratifica la doctrina jurisprudencial establecida en las SSTS de 27 de octubre de 2023 (rec. cas. 2490/2022), 2 de noviembre de 2023 (rec. cas. 1596/2022) y 24 de noviembre de 2023 (rec. cas. 3191/2022), atinente a que el órgano administrativo que haya dictado el acto reclamable tiene la obligación de remitir al órgano económico-administrativo el expediente administrativo completo en el plazo del mes al que se refiere el apartado tercero del art 235 de la Ley General Tributaria, plazo de remisión que tiene naturaleza preclusiva para la Administración Tributaria, de modo que no resulta posible la remisión espontánea de complementos al expediente administrativo inicialmente remitido y que no hayan sido solicitados por el Tribunal Económico Administrativo, de oficio o a instancia de parte.

2. *La administración autora de un acto administrativo impugnado inicialmente en vía económico-administrativa, no puede aportar como prueba con su escrito de demanda, con ocasión de la interposición por la misma del recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional, aquellos documentos que, debiendo haber formado parte del expediente administrativo, no hubieran sido remitidos al Tribunal Regional en el momento procedural oportuno”.*

6.2. Impuesto sobre determinados medios de transporte. Exención. Embarcación. Actividad deportiva

El **ATS, Sec. 1.^a, 10/09/2025, RC 5816/2024**, admite un recurso de casación anunciado frente a la sentencia dictada el 26 de febrero de 2024, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas; indicando que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en “*Determinar si puede acogerse a la exención establecida para el arrendamiento en el impuesto especial sobre determinados medios de transporte, prevista en el artículo 66.1, actualmente letra g), de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, cuando juntamente con la cesión del uso de la embarcación se presta un servicio de actividad deportiva*”.

6.3. Tasas portuarias. Tasa de ocupación y tasa de actividad. Determinar si resulta de aplicación la doctrina sentada en la Sentencia de 25 de noviembre de 2020 —recurso de casación n.^º 7016/2018—

La **STS, Sec. 2.^a, 30/06/2025, Rec. 5545/2023**, estima el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada el 11 de mayo de 2023 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede en Las Palmas de Gran Canaria, en el recurso núm. 382/2022, sentencia que se casa y anula.

La sentencia de instancia había estimado la demanda formulada por una entidad mercantil contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias, de 23 de junio de 2022, que desestimó las reclamaciones formuladas sobre tasas y exacciones no cedidas a las comunidades autónomas y, en concreto, contra las liquidaciones giradas por la Autoridad Portuaria de Las Palmas números L-5/2019/238 y L-5/2019/240, en concepto de “tasa actividad” y “tasa ocupación”, respectivamente.

El auto de admisión del recurso de casación, dictado por la Sección 1.^a de la Sala, identificó como cuestión dotada de interés casacional la consistente en

determinar “*si resulta de aplicación la doctrina sentada en la Sentencia de 25 de noviembre de 2020 —recurso de casación n.º 7016/2018—, dictada en relación con la tasa de mercancía, a la tasa de actividad y a la tasa de ocupación giradas por una autoridad portuaria a un concesionario del dominio público portuario o si, por el contrario, estas tasas resultan exigibles en todo caso e incluso cuando la concesionaria hubiese construido, a su cargo, las instalaciones necesarias sobre el dominio público y hubiese soportado el coste de su mantenimiento*”.

La Sección de Enjuiciamiento de la Sala Tercera acota el tema debatido señalando que la cuestión jurídica que se suscita se centra en discernir si se aplica a las tasas de ocupación y de actividad giradas por una autoridad portuaria, la doctrina emanada de la sentencia de esta Sala de 25 de noviembre de 2020, RC 7016/2018, referida a la tasa de mercancía T-3 que se encuentra englobada en la categoría de las tasas de utilización que enumera el artículo 193 TRLPEMM.

Pues bien, la conclusión que alcanza la Sala Tercera es que “*en las circunstancias del caso, la doctrina sentada en la Sentencia de 25 de noviembre de 2020 —recurso de casación n.º 7016/2018—, dictada en relación con la tasa de mercancía T-3, no resulta de aplicación a la tasa de actividad y a la tasa de ocupación giradas por una autoridad portuaria a un concesionario del dominio público portuario, siendo así que estas tasas resultan exigibles, incluso cuando la concesionaria hubiese construido, a su cargo, las instalaciones necesarias sobre el dominio público y hubiese soportado el coste de su mantenimiento*”.

6.4. Bien inmueble calificado catastralmente como urbano. Indicios razonables sobre la patente desconexión entre la realidad y la clasificación dada por el planeamiento urbanístico. Existencia de documentos y apreciaciones de la Entidad local competente para la gestión urbanística

La STS, Sec. 2.^a, 30/06/2025, RC 4637/2023, estima el recurso de casación interpuesto or la sociedad mercantil demandante en la instancia frente a la sentencia dictada el 16 de marzo de 2023, por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, en el recurso núm. 90/2022, sobre clasificación catastral de veintiuna parcelas situadas en el municipio de Pájara (Fuerteventura).

La sociedad actora pretendía la eliminación, de la descripción catastral, del carácter urbano de veintiuna fincas, por —entendía— corresponder a las mismas la consideración de fincas rústicas, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (actualmente texto refundido de la ley de suelo y rehabilitación urbana aprobado mediante Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre).

La sentencia de instancia, parcialmente estimatoria de la demanda, estimó el recurso, pero sólo en lo concerniente a las seis parcelas catastrales que ya tenían

fijada la valoración como rústica en el Catastro Inmobiliario desde el 1 de enero de 2005 con motivo del procedimiento simplificado de valoración colectiva tramitado (de manera que se trataba de una pretensión que ya había sido reconocida por la Gerencia Regional del Catastro), desestimando los restantes motivos en lo referido a las demás parcelas catastrales.

Preparado recurso de casación contra esta sentencia, la Sección 1.^a de la Sala Tercera del Tribunal Supremo lo admitió, identificando como cuestión de interés casacional objetivo la dirigida a “*Precisar si un bien inmueble debe, en todo caso, calificarse catastralmente como urbano por estar clasificado como suelo urbano en el planeamiento urbanístico aplicable cuando, a pesar de dicha circunstancia, existen indicios razonables sobre la patente desconexión entre la realidad y la clasificación dada por el planeamiento urbanístico, atendida la existencia de documentos y apreciaciones de la propia entidad local, competente para la gestión urbanística*”.

Elevado el recurso a la Sección de Enjuiciamiento, esta recuerda en su sentencia (i) que según jurisprudencia reiterada que la calificación catastral de un terreno como urbano o rural debe basarse en la realidad física y jurídica del mismo, y que la Administración debe actuar con diligencia para evitar situaciones de injusticia fiscal, como exige el principio de buena administración; y (ii) que aunque un suelo esté clasificado formalmente como urbano, no puede considerarse como tal a efectos catastrales si no cumple realmente con los requisitos para ser considerado suelo urbanizado debiendo considerarse, mientras no alcance dicha condición, en situación de rural o rural a efectos catastrales.

Sobre la base de estas consideraciones, señala el Tribunal Supremo que “*un bien inmueble no debe, en todo caso, calificarse catastralmente como urbano por estar clasificado como suelo urbano en el planeamiento urbanístico aplicable cuando, a pesar de dicha circunstancia, existen indicios razonables sobre la patente desconexión entre la realidad y la clasificación dada por el planeamiento urbanístico, atendida la existencia de documentos y apreciaciones de la propia entidad local, competente para la gestión urbanística*”.

6.5. Conflicto de residencia de un contribuyente en España respecto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los efectos de aplicar los criterios de desempate que establece el apartado 2 del artículo 4 del Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la Federación Rusa, de 16 de diciembre de 1998, para evitar la doble imposición

El ATS, Sec. 1.^a, 30/06/2025, RC 387172024, admite el recurso de casación preparado por el sr. abogado del Estado contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 2 de febrero de 2024, que estimó el recurso 276/2023, interpuesto frente la resolu-

ción del TEAR de Canarias que estimó en parte unas reclamaciones económico administrativas, confirmando el acuerdo de liquidación sobre el IRPF de 2015 y anulando la sanción.

Considera la Sección de Admisión que existe interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia en determinar “*si puede establecerse la situación de conflicto de residencia de un contribuyente en España respecto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los efectos de aplicar los criterios de desempate que establece el apartado 2 del artículo 4 del Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la Federación Rusa, de 16 de diciembre de 1998, para evitar la doble imposición, sin que conste la existencia de un certificado de residencia expedido por las autoridades fiscales del otro Estado contratante (Federación Rusa), ni se haya determinado que conforme a las condiciones de la legislación de dicho Estado, esté sujeto a imposición en el mismo a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*”.

7. URBANISMO, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y VIVIENDA

7.1. Urbanismo. Evaluación Ambiental Estratégica

El **ATS, Sec. 1.^a, 09/07/2025, RC 7244/2024**, admite el recurso de casación preparado por el Gobierno de Canarias contra la sentencia de la Sala de este orden jurisdiccional de Las Palmas de Gran Canaria de 6 de junio de 2024, desestimatoria de la demanda interpuesta por la propia Administración autonómica contra el Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Gáldar, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 14 de octubre de 2022, por el que se aprueba definitivamente la Ordenanza Provisional «Implantación Sistema General de Espacios Libres/Aparcamientos y Dotaciones Sociales en el ámbito de la Unidad de Actuación Gáldar Casco G-13».

El auto de admisión centra la cuestión controvertida en los siguientes términos: “*La discusión se centra en la interpretación que hace la sentencia recurrida de la normativa sobre la evaluación ambiental estratégica de planes urbanísticos. Las Ordenanzas provisionales son una tipología de plan urbanístico contemplado por la normativa urbanística canaria en el artículo 154 de la Ley 4/2017 del suelo y de los espacios naturales protegidos, aspecto que no discute la sentencia, sin embargo considera que puesto que el contenido concreto de la Ordenanza provisional aprobada no supone que vaya a dar lugar a la autorización de un proyecto que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, considera ajustado a derecho su no sujeción al procedimiento de evaluación ambiental estratégica. Por el contrario, la Administración autonómica recurrente, que es a la postre la Administración ambiental, considera que esa decisión debía haberla tomado ella en el seno del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, por cuanto la legislación canaria no excluye expresamente a las Ordenanzas provisionales de la sujeción a evaluación ambiental*”

Así planteados los términos del debate, Tribunal Supremo identifica como cuestión dotada de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia la consistente en *“Determinar si las Ordenanzas Provisionales Municipales o Insulares en la medida en que las mismas pueden reemplazar a los planes generales en todo su contenido, con la excepción de la reclasificación de suelo, deben ser sometidas al trámite de EAE previsto en el artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, siendo el procedimiento simplificado el que determina si las Ordenanzas tienen o no efectos significativos sobre el medio ambiente, no pudiendo el órgano ambiental adoptar un acuerdo de no necesidad de la tramitación del mismo sin más.”*

7.2. Posibilidad de concretar la declaración de nulidad de pleno derecho de un procedimiento de actuación urbanística a las precisas determinaciones afectadas por el vicio de nulidad (nulidad parcial)

La **STS, Sec. 5.^a, 02/06/2025, RC 1476/2023**, declara no haber lugar a los recursos de casación interpuestos por las representaciones procesales del Ayuntamiento de Yaiza (Lanzarote) y de dos sociedades mercantiles contra la sentencia de 22 de septiembre de 2022, dictada en el Procedimiento Ordinario núm. 14/2015, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en las Palmas de Gran Canaria (Sección Segunda), en un recurso que había sido interpuesto contra la resolución de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, de 29 de julio de 2014, publicada en el BOP de fecha 26 de noviembre de 2014, en virtud de la cual se acordó la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Supletoria de Yaiza-Lanzarote,

El auto de admisión del recurso de casación entendió que revestía interés casacional la cuestión consistente en *«[...] a) Reafirmar, complementar, matizar y, en su caso, corregir, o rectificar la doctrina jurisprudencial referida a la posibilidad de concretar la declaración de nulidad de pleno derecho de un procedimiento de actuación urbanística a las precisas determinaciones afectadas por el vicio de nulidad (nulidad parcial). b) Determinar la trascendencia de otorgar carácter indicativo a las determinaciones del planeamiento que se vean afectadas por informes sectoriales vinculantes y la remisión a la legislación sectorial de tales determinaciones.»*

Y la sentencia de la Sección de Enjuiciamiento comienza su examen del caso ratificando la doctrina jurisprudencial que ha venido señalando que los vicios de procedimiento esenciales en la elaboración de los Planes de Urbanismo comportan la nulidad de pleno derecho de todo el Plan impugnado, sin posibilidad de subsanación del vicio apreciado a los efectos de mantener la vigencia del Plan con una ulterior subsanación. No obstante lo anterior, en aquellos supuestos en

que el vicio apreciado para la declaración de nulidad pueda individualizarse respecto de un determinado ámbito territorial del Plan o concretas determinaciones, sin que tenga relevancia alguna respecto del resto de ese ámbito territorial, puede declararse la nulidad del plan respecto de esas concretas determinaciones, sin que ello autorice a considerar la nulidad de pleno derecho subsanable con la retroacción del procedimiento.

Por otra parte, señala esta sentencia, en respuesta a la otra cuestión enunciada en el auto de admisión, que “*no cabe otorgar carácter indicativo a las determinaciones del planeamiento que se vean afectadas por informes sectoriales vinculantes, resultando insuficiente la mera remisión a la legislación sectorial de tales determinaciones, cuando es tal legislación la que prevé el carácter preceptivo y vinculante de tales informes, así como las consecuencias de su incumplimiento*”.

